

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-7/2023

RECURRENTE: **PARTIDO**

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS

DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE ALBERTO

HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de revocar el oficio INE/UTF/DA/10896/2023, de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

o PRI

Apelante, recurrente Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jonathan Efrén Márquez Godínez quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos y representante suplente de dicho partido ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana.

Autoridad responsable o UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Comisión **Fiscalización** de Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

INE Instituto Nacional Electoral

IMPEPAC Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana.

Oficio impugnado INE/UTF/DA/10896/2023, de

> veintiocho de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Encargado del Despacho de Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se dio respuesta a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario

Institucional.

Reglamento Fiscalización de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral

Resolución INE/CG108/2022 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Elector, identificada con la clave INE/CG108/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional,

correspondientes al ejercicio dos mil veinte

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Sala Regional

Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral con sede en la

Ciudad de México

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Oficio SFA/CDE/MOR/033/2023, presentado por Solicitud

el Partido Revolucionario Institucional por el que solicitó, entre diversas cuestiones, se determinara el cumplimiento de la resolución INE/CG108/2022.

Suprema Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

ANTECEDENTES

I. Resolución INE/CG108/2022. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó



la resolución INE/CG108/2022, en la que, entre diversas cuestiones, se determinó lo siguiente:

 Conclusión 2.18-C2-PRI-MO. El PRI solo destinó \$168,000 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) de \$276,034.74 (doscientos setenta y seis mil treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.), para la capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; por tanto, omitió realizar gastos por un monto de \$108,034.74. (ciento ocho mil treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.).

En ese sentido, se determinó imponerle una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, resultando la cantidad de \$162,052.11 (ciento sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.).

- Conclusión 2.18-C15-PRI-MO. El PRI debía reintegrar el remanente de financiamiento público dos mil veinte, el cual ascendía al monto de \$108,034.74. (ciento ocho mil treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.).
- II. Solicitud. El doce de junio de este año, el secretario de finanzas y administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, presentó ante la Oficialía de Partes de la UTF, el oficio SFA/CDE/MOR/033/2023, por el que, mediante diversos argumentos y pruebas, solicitó que se le tuviera por cumplido en tiempo y forma lo ordenado mediante la resolución INE/CG108/2022, es decir, la devolución de los remanentes de financiamiento correspondiente al ejercicio dos mil veinte.
- III. Oficio impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el encargado de despacho de la UTF emitió el oficio INE/UTF/DA/10896/2023, por el que dio respuesta a la solicitud,

señalando, entre diversas cuestiones, que la devolución de los remanentes del financiamiento correspondiente al ejercicio dos mil veinte no debía ser realizado conforme al supuesto señalado por el PRI en su solicitud.

IV. Recurso de apelación

- **1. Demanda.** A fin de controvertir la respuesta de la UTF, el siete de agosto de este año, el PRI presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional.
- **2. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada presidenta emitió un acuerdo en el que ordenó integrar el expediente SCM-RAP-7/2023, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza y, en virtud que la demanda se recibió directamente ante la Sala Regional, requerir a la UTF el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
- 3. Radicación, requerimientos, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, previos requerimientos formulados para la debida integración del expediente y desahogados por la UTF, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un partido político nacional con acreditación local, a fin de controvertir un oficio emitido por la UTF en respuesta a una solicitud relacionada con el cumplimiento de sanciones y la devolución de remanentes de financiamiento correspondiente al ejercicio dos mil



veinte en el Estado de Morelos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero y 176, fracción I.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso b).

Ley General de Partidos Políticos. Artículo 82, párrafo 1.

La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹.

_

¹ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 40, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, identificó el acto que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. En el caso, el oficio impugnado le fue notificado al apelante el uno de agosto, como se acredita de la cédula de notificación electrónica respectiva; en ese sentido, el plazo de cuatro días para interponer la impugnación trascurrió del dos al siete de agosto, sin contar los días cinco y seis de agosto, por haber sido inhábiles².

Por tanto, si la demanda se presentó el siete de agosto, se colige que fue interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con registro local.

d. Personería. Respecto al cumplimiento del requisito de procedencia en cuestión, se advierte que Jonathan Efrén

realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

² Considerando que este recurso no está relacionado con algún proceso electoral en curso, al tratarse de la respuesta a una solicitud formulada por el recurrente.



Márquez Godínez, quien suscribió la demanda que motivó la formación del expediente que se resuelve, se ostenta como:

- 1) Representante suplente del PRI ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- 2) Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI para el periodo dos mil veintiuno a dos mil veinticinco.

Por otro lado, de la página internet del IMPEPAC³, la cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional⁴, es posible verificar y acreditar las calidades con las que Jonathan Efrén Márquez Godínez se ostenta, sumado a que la autoridad responsable no desplegó ningún argumento para poner en duda o señalar su falta de personería⁵.

En ese sentido, en atención al principio de tutela judicial efectiva, y de conformidad con el artículo 17, de la Constitución⁶, se tiene acreditado el requisito de procedencia consistente en el

³ http://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/08/DIRECTORIO_PP-23-08-2023.pdf

⁴ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios y del criterio orientador de jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

⁵ Además, el recurrente acompañó a su demanda copia simple de la constancia que acredita a Jonathan Efrén Márquez Godínez como presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Morelos para el periodo dos mil veintiuno dos mil veinticinco, aspecto que se perfecciona al adminicularlo con el señalado hecho notorio.

⁶ "Artículo 17

^(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)".

acreditamiento de la personería de quien acude en representación del recurrente⁷.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte un oficio emitido por la UTF, mediante el cual se dio respuesta al escrito por el que solicito que se le tuvieran por cumplidas diversas obligaciones establecidas en la resolución y dictamen consolidado INE/CG108/2022; lo que refiere afecta su esfera jurídica.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar la respuesta controvertida.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, es procedente este recurso con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

TERCERO. Contexto de la impugnación.

Previo a analizar el fondo del recurso de apelación, esta Sala Regional considera conveniente señalar los argumentos que el PRI utilizó al presentar su solicitud, así como los detalles relativos a la respuesta controvertida.

Solicitud.

El secretario de finanzas y administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos solicitó a la UTF que se determinara

 $^{^7}$ Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-REP-395/2022, SUP-REP-341/2021 y SUP-REP-343/2021 acumulados, SUP-REP-3/2021, SUP-REP-49/2021, y SUP-REP-156/2020 y SUP-REP-157/2020 acumulados.



que ese partido político ya había reintegrado los remanentes del financiamiento relativo al ejercicio dos mil veinte.

Asimismo, señaló que el ocho de junio de dos mil veintitrés, durante el desarrollo de la décimo segunda sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se le requirió al PRI para efecto de que reintegrara remanentes, derivado de la Resolución INE/CG108/2022.

Al respecto, a modo de antecedentes indicó lo siguiente:

- Que mediante la resolución INE/CG108/2022, se le sancionó con \$162,052.11 (ciento sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.), por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil veinte, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Que dicha sanción ya fue ejecutada en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/127/2022, aprobado el quince de junio de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- Que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG174/2020, el monto que no fue destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debía aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y resolución, es decir, para el ejercicio dos mil veintidós.
- Que en la conclusión 2.18-C15-PRI-MO del dictamen consolidado, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales del ejercicio dos mil veinte, la autoridad electoral determinó

que el partido político **debía reintegrar \$108,034.74** (ciento ocho mil treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.), por concepto de remanente no utilizado.

- Que al no contar con el recurso a reintegrar, el uno de julio de dos mil veintidós, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI la citada cantidad, a efecto de realizar la devolución y/o reintegro del remanente, y cumplir con el rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI le transfirió \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), operación que fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante póliza de ingresos número nueve, del mes de julio de dos mil veintidós, aspecto que demostraba que reintegró el remanente del ejercicio dos mil veinte a la cuenta bancaria del PRI en Morelos.
- Que con \$108,050.00 (ciento ocho mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) de los recursos transferidos, se realizaron los proyectos identificados como "Curso activismo contra la violencia de género y la nueva masculinidad" y "PAT2022/PRI/LPM/CFLPM/2-2022-5", aspecto que se comunicó a la UTF mediante escrito identificado con la clave SFA/CDE/063/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En ese sentido solicitó a la UTF que "cumpliendo con los principios de legalidad, certeza y debido proceso, se tomen en consideración los argumentos y probanzas vertidas en el presente asunto, con el objeto de haberse cumplido en tiempo y forma lo ordenado mediante acuerdo INE/CG108/2022".

Respuesta.



Ahora, el encargado de despacho de la UTF dio respuesta a la solicitud, señalando, en lo que interesa, que **el procedimiento relativo al reintegro de remanentes** es el siguiente:

- La UTF notificará a los organismos públicos locales, por conducto de la unidad técnica de vinculación, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados;
- 2) Los organismos públicos locales girarán un oficio dirigido a las y los representantes de finanzas de los sujetos obligados para informar en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e Institución bancaria en donde deberá realizarse el reintegro de los recursos, por lo que, en caso de existir remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comento; y
- 3) Una vez efectuado el reintegro, los partidos políticos deberán hacer llegar a la UTF y al organismo público local correspondiente, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia que ampare el reintegro realizado.

En ese sentido, en la respuesta a la solicitud se le comunicó al PRI que **debía devolver el remanente** de financiamiento relativo al ejercicio dos mil veinte, por un monto de \$108,034.74. (ciento ocho mil treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.), de conformidad con el procedimiento señalado y no bajo el supuesto indicado en la solicitud, es decir, mediante la transferencia entre cuentas del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal.

Finalmente, en la respuesta se indicó que los proyectos y erogaciones realizadas en el ejercicio dos mil veintidós, serán sujetas a estudio en la revisión de informes de dicho ejercicio anual.

CUARTO. Análisis de fondo.

a) Cuestión previa sobre la competencia como presupuesto procesal.

La competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; de ahí que su estudio debe realizarse de manera preferente y oficiosamente.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de sus atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que sea competente respecto de la situación en la que se encuentre el ente o la persona gobernada, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución.

Por otra parte, la **garantía de seguridad jurídica** presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes,



para lo cual se establecen en la Constitución y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad sepan las consecuencias y tengan los elementos para defender su esfera de derechos.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES⁸ y en la tesis de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO⁹.

En ese sentido, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se emita.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹⁰.

8 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página: 35.

⁹ Verificable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo III, página: 224.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 11 y 12.

Además, en términos de lo establecido por la Suprema Corte en la Jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZAR DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA¹¹, el estudio de los presupuestos procesales -como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnadodeben ser analizados manera oficiosa, sin que ello implique perjuicio a la pretensión de quien promueve el medio de impugnación¹².

En ese sentido, la revisión de la competencia de la autoridad responsable no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que el acto o sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento. Ello, ya que este principio solo puede operar cuando aquellas condiciones (presupuestos procesales) hayan quedado satisfechas.

-

¹¹ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril dos mil siete, Página 1377.

¹² Como se desprende también de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.13/2013 (10a.) de rubro: PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de dos mil trece, Página. 337.



b) Competencia de autoridades electorales administrativas para responder consultas en materia de fiscalización.

En términos del artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución, corresponde al Consejo General la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 192, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien, en términos del inciso j), tendrá como facultad resolver las consultas que realicen los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, indica que los sujetos obligados, entre los cuales, se encuentran los partidos políticos, **podrán solicitar ante la UTF** la orientación, asesoría y capacitación, necesaria en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

Asimismo, el párrafo 4, del indicado precepto reglamentario, establece que la UTF resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

A su vez, en el párrafo 5, de la aludida disposición reglamentaria, se prevé que si la Comisión de Fiscalización advierte que la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la UTF propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, deberá remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva. Dicha previsión resulta acorde con lo previsto en el artículo 192, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que en el párrafo 6, del artículo 16, del Reglamento de Fiscalización del INE, se establece que si la Comisión de Fiscalización advierte que la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, deberá remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización dispone en el numeral 36, respecto al Sistema de Contabilidad en Línea, que el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la facultad de verificar y auditar en todo momento los sistemas y herramientas de información con los que cuenten los partidos políticos, y en su caso, aspirantes, precandidaturas, candidatas y candidatos independientes, para el registro de sus operaciones en materia de origen, destino y aplicación de recursos.

Tocante a los **Ajustes a las cuentas de déficit o remanente**, el artículo 94, del Reglamento de Fiscalización, dispone que **los**



sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

Así, de la referida normativa se desprende que, tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización cuenta con determinadas facultades que le otorgan competencia para emitir pronunciamientos relacionados con solicitudes de cancelación de saldos relativos a devolución de remanentes de financiamiento.

c) Caso concreto

En la solicitud, acto que motivó el acto impugnado, el partido político desplegó argumentos y pruebas a fin de que la autoridad electoral le tuviera por cumplido lo determinado mediante la resolución INE/CG108/2022, específicamente lo establecido en las conclusiones 2.18-C2-PRI-MO (se le sancionó por no erogar la totalidad de los recursos establecidos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres) y 2.18-C15-PRI-MO (se determinó el monto que debía reintegrar por concepto de remanente de financiamiento público dos mil veinte).

Asimismo, respecto a la devolución de remanentes, el PRI indicó que había cumplido al haber realizado transferencias entre el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal en Morelos y haber utilizado recursos en la implementación de

proyectos que fomentaban la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, de una lectura detenida del escrito formulado por el PRI se advierte que se trata de una solicitud por la que busca que la autoridad electoral emita una determinación en donde se le indique que ya ha cumplido con las cargas impuestas mediante la resolución y dictamen consolidado INE/CG108/2022.

En ese sentido resulta claro que la intención del recurrente, no se dirigía a recibir una orientación, asesoría o capacitación en materia del registro contable de los ingresos y egresos -supuesto del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización-, sino que su finalidad consistía en obtener un pronunciamiento de cumplimiento de las sanciones y cargas que le fueron impuestas por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales y financieras en lo tocante a la devolución de remanentes de financiamiento no ejercido en el año dos mil veinte.

Razón que permite apreciar que la competencia para autorizar ajustes a las cuentas déficit o de remanentes de ejercicios anteriores, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, del Reglamento de Fiscalización, corresponde a la Comisión de Fiscalización y no a la UTF.

Máxime si se toma en consideración que, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización las facultades de revisión, supervisión, seguimiento y control técnico atinentes a la fiscalización de los partidos políticos.



De ahí que este órgano jurisdiccional federal arribe a la conclusión de que, si la pretensión del apelante se centraba en lograr que se considerara que las referidas sanciones y cargas habían sido pagadas lo que, para su consecución, en su caso, podría implicar un ajuste sobre las cuentas - provenientes del pago de sanciones y la devolución de remanentes de ejercicios anteriores-, es la Comisión de Fiscalización quien cuenta con facultades para dar respuesta a la solicitud planteada por el PRI¹³.

Lo anterior permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que la competencia para emitir la respuesta a la solicitud enderezada por el PRI no correspondía a la persona titular o encargada del despacho de la UTF, sino al órgano colegiado conformado por las personas consejeras de la Comisión de Fiscalización.

En razón de todo lo antes expresado, lo conducente es **revocar** la respuesta controvertida y, en consecuencia, **ordenarle a la** UTF que remita a la Comisión de Fiscalización la solicitud del PRI, para que provea lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda en torno a lo planteado, lo que deberá notificar como corresponda.

Hecho lo anterior, tanto la UTF como la Comisión de Fiscalización deberán informarlo a esta Sala Regional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

¹³ En similar sentido se resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-13/2022.

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados.

Notificar: personalmente al recurrente; por correo electrónico a la autoridad responsable y a la Comisión de Fiscalización; y por estrados a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese -vía correo electrónico- a la Sala Superior, en términos del Acuerdo General 1/2017.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁵ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-7/2023¹⁶

Emito este voto particular para explicar las razones por las que disiento de la mayoría, al considerar procedente el presente recurso teniendo por acreditada la personería de quien firmara la demanda en representación del PRI.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁵ En la elaboración de este voto colaboró Daniel Ávila Santana.

¹⁶ En este voto utilizará los términos definidos en el glosario de la sentencia de la que este voto forma parte.



1. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

La sentencia considera que la demanda es procedente, pues quien la firmó es presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos y representante suplente de ese instituto político ante el Consejo Estatal del IMPEPAC.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

De acuerdo con el artículo 45.1.b)-l de la Ley de Medios, el recurso de apelación contra la imposición de sanciones puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, en términos del artículo 13.1 de la citada ley:

- a. Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya emitido el acto o resolución impugnado;
- b. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, caso en el cual deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c. Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

De lo anterior se desprende, como ya ha establecido esta Sala Regional, que medios de impugnación como el recurso de apelación pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia ley confiere como representación legítima, de lo

contrario no podrá reconocerse la personería de la persona compareciente que no acredite:

- a. Encontrarse registrada ante el órgano responsable;
- b. Exhibir el nombramiento y en su caso, que según este tenga las facultades estatutarias respectivas; y
- **c.** Exhibir el poder que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables o escritura pública que le reconozca dicha calidad.

En el caso, la persona firmante de la demanda exhibió copia simple de una constancia emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Morelos del PRI que le acredita como presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos y de un oficio de 9 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) mediante el cual la persona encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informa a la representación del partido que procedió al registro del Comité Directivo Estatal en el estado de Morelos.

Desde mi perspectiva, dichos documentos no son idóneos para acreditar el carácter con que se ostenta quien presentó la demanda e incumple lo dispuesto por el artículo 13.1.a)-Il de la Ley de Medios. Además, la personería con que se ostentaba la persona firmante de la demanda no fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, en su caso, se debió requerir a quien presentó la demanda para que dentro del plazo de 24



(veinticuatro) horas exhibiera en original o copia certificada el documento con que acreditara la personería con que se ostenta, con el apercibimiento de que si no exhibía el documento requerido se tendría por no presentado el medio de impugnación.

Esto, sin que sea un obstáculo para la conclusión a la que arribo la consideración de la mayoría en el sentido de que el carácter con que la persona que presentó el recurso de apelación es un hecho notorio al aparecer como tal en la página de internet del IMPEPAC, pues tal cuestión no releva a las partes promoventes de la carga que les impone el artículo 9.1.c) de la Ley de Medios que prevé que deberá acompañarse a la demanda el o los documentos necesarios para acreditar la personería con que comparecen a juicio y dicha página no fue señalada por la persona promovente quien se limitó a acompañar copias simples de los documentos que he referido para acreditar el carácter con que afirmó acudir en representación del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.